

Kilómetros recorridos	Pesetas
	Tm./Km.
De 731 a 740	2,66
De 741 a 750	2,64
De 751 a 760	2,62
De 761 a 770	2,60
De 771 a 780	2,58
De 781 a 790	2,56
De 791 kilómetros en adelante ...	2,54

Art. 2.º Podrán pactarse libremente tarifas superiores a las mínimas establecidas, siempre que no se rebasen aquéllas, incrementadas en un 23 por 100.

Art. 3.º La Dirección General de Transportes Terrestres homologará las tarifas de referencia para corto recorrido de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Orden.

Art. 4.º Independientemente de lo que corresponda percibir por aplicación de las tarifas, las paralizaciones del vehículo para la carga y descarga se satisfarán de acuerdo con la siguiente escala:

Vehículos hasta 10 Tm. de carga útil:

Más de dos horas y media: 652 pesetas por cada hora o fracción dentro de la jornada laboral, o 5.216 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 10 Tm. y menos de 15:

Más de tres horas: 787 pesetas por cada hora o fracción, o 6.296 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 15 Tm. y menos de 20:

Más de tres horas y media: 918 pesetas por cada hora o fracción, o 7.344 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 20 Tm.:

Más de cuatro horas: 1.049 pesetas por cada hora o fracción, o 8.392 pesetas por cada día natural.

Art. 5.º Las tarifas a que se alude en los artículos primero y segundo se aplicarán teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada por vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

Art. 6.º En los precios tarifados de acuerdo con los artículos anteriores no se incluyen ni seguros ni el importe de la carga y descarga del vehículo, que serán de cuenta del usuario.

Art. 7.º La responsabilidad máxima sobre el valor de la mercancía transportada será de 250 pesetas por kilogramo bruto.

Art. 8.º Al contratarse el servicio, con carácter previo a su realización, se determinará la longitud total del trayecto en un solo sentido, a efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

Art. 9.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 10. Queda derogada la Orden ministerial de 14 de agosto de 1979.

Art. 11. Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 27 de marzo de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

6722 ORDEN de 27 de marzo de 1980 de elevación de tarifas en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera.

Ilmos. Sres.: La elevación de los costes de explotación de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera ha producido un desequilibrio económico en su explotación, poniendo en peligro su eficaz prestación, lo que aconseja revisar los precios vigentes en tales servicios.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable emitido por la Junta Superior de Precios, y previa aprobación de

la Comisión Delegada para Asuntos Económicos en su reunión del día 24 de marzo de 1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera a elevar las tarifas base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden hasta una cuantía máxima de 12,43 por 100.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo primero deberán someter a la aprobación de la Jefatura competente para la inspección del servicio, o bien al Organismo correspondiente de la Comunidad autónoma o preautonómica, el cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobado en la forma prevista en el párrafo último del artículo 66 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, quedan sin efecto.

Las Empresas concesionarias cuya estructura de costes difiera esencialmente de la media considerada en este aumento general, podrán presentar nuevas peticiones individualizadas, debidamente justificadas.

Art. 4.º Las Empresas que utilicen vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto hasta 0,03 pesetas/viajero-kilómetro, en las expediciones que efectúen con estos vehículos, en la época adecuada y con dicho equipo en funcionamiento, quedando por lo tanto fijada esta tarifa complementaria por aire acondicionado en una cuantía máxima de 0,225 pesetas/viajero-kilómetro.

Art. 5.º La prestación de servicios con vehículos dotados de aire acondicionado no exime de la obligación de continuar realizando todos los normales con la tarifa ordinaria que en cada caso tengan autorizada legalmente.

Art. 6.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo cuarto deberán solicitar de los Organismos competentes la aprobación del cuadro de precios de aplicación en que se incluya la tarifa complementaria.

Art. 7.º La tarifa complementaria por utilización de vehículos dotados de aire acondicionado no será afectada ni por el recargo del canon de coincidencia, si el servicio de que se trate lo tuviera, ni por el seguro obligatorio de viajeros.

Las Empresas concesionarias habrán de separar expresamente en los billetes que expendan a los usuarios el importe que perciben en concepto de complemento por la utilización del equipo de aire acondicionado, y que será como máximo de 0,225 pesetas/viajero-kilómetro, sin recargo de ninguna clase.

Art. 8.º Queda derogada la Orden ministerial de 18 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21).

Art. 9.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de marzo de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones y Director general de Transportes Terrestres.

Mº DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

6723

ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Lengua y Literatura italiana» en la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Lengua y Literatura italiana» elevada por el Decanato de la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto), Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Lengua y Literatura italiana» en la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

6724

ORDEN de 20 de marzo de 1980 por la que se convoca un concurso para la adjudicación de ayudas de investigación cooperativa y bolsas de viaje en España y en el extranjero con el fin de desarrollar el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica.

Ilmo. Sr.: A fin de promover la participación de Profesores universitarios, investigadores, funcionarios y posgraduados en el Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica, se consignó en el capítulo cuarto, artículo 48, del vigente presupuesto del Departamento, un crédito de 19.760.000 pesetas. El objeto fundamental de tal participación es dar a conocer proyectos de carácter científico y educativo, mediante el intercambio de misiones y personas de relevancia entre los países iberoamericanos y España.

En esa línea, la presente convocatoria establece dos figuras: Ayudas de investigación cooperativa y bolsas de viaje, enmarcándose en cada una de ellas situaciones diferentes, que permitirán flexibilizar la distribución y asignación del crédito citado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca concurso público para la adjudicación de ayudas de investigación cooperativa y bolsas de viaje, con cargo al Programa de Cooperación Internacional con Iberoamérica, para las personas y en las condiciones que se establecen en esta disposición.

Segundo.—Las ayudas de investigación cooperativa tendrán por objeto contribuir a la ejecución de proyectos de investigación cooperativa en cualquiera de las áreas del saber, en los que participen investigadores españoles e iberoamericanos. Comprenderán estas ayudas los gastos derivados de los viajes y estancias en España o Iberoamérica necesarios para el desarrollo del proyecto en cuestión.

Tercero.—Las bolsas de viaje se destinarán a la financiación de visitas de corta duración a España o Iberoamérica, con el fin de fomentar la cooperación y el intercambio cultural en la comunidad cultural iberoamericana. Cubrirán exclusivamente los gastos de viaje ocasionados con motivo de estas visitas.

Cuarto.—Podrán concurrir a esta convocatoria:

1. Los españoles que hayan de realizar sus proyectos o actividades en España o Iberoamérica y que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

— Ser profesor universitario, ya sea numerario, interino o contratado.

— Pertenecer al personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

— Ser funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración Civil, o de otro Cuerpo para ingreso en el cual se exija el título superior, tanto de la Administración del Estado como de Organismos autónomos, destinado o adscrito al Ministerio de Universidades e Investigación.

— Ser personal colaborador de los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. Los iberoamericanos que posean titulación superior y que desempeñen en sus países funciones equivalentes a las descritas en el apartado anterior.

3. En cualquier caso, los candidatos que aspiren a la obtención de bolsas de viaje deberán acreditar documentalmente haber sido aceptados por la Universidad, Centro de Investigación o Institución española e iberoamericana donde vayan a desarrollar sus actividades científicas o educativas.

Quinto.—1. Las ayudas de investigación cooperativa tendrán una cuantía máxima de 750.000 pesetas, por proyecto de investigación, e destinarán a sufragar el coste de viaje y, en su caso, estancia en el país.

2. Las bolsas de viaje comprenderán el importe exacto del viaje (en avión, clase turista) del beneficiario desde su lugar de residencia hasta la Universidad, Centro o Institución correspondiente.

Los gastos de estancia no podrán exceder de un máximo de 3.000 pesetas por día.

Sexto.—1. Las solicitudes de ayudas de investigación cooperativa se presentarán en la Secretaría General Técnica (Subdirección General de Cooperación Internacional) del Ministerio de Universidades e Investigación, ajustándose al modelo oficial que les será facilitado en esa Subdirección General y en las que se hará constar como mínimo los siguientes extremos:

- a) Datos personales del Director o Codirectores.
- b) Breve descripción del proyecto.
- c) Medios materiales que por las diversas Instituciones se pongan a disposición del proyecto.
- d) Personas que intervendrán en el mismo.
- e) Periodos de estancia en España o Iberoamérica de las personas que intervienen en el proyecto.
- f) Interés del tema para el desarrollo de la cooperación entre España e Iberoamérica.

Igualmente se acompañará curriculum vitae de los responsables y de las personas que vayan a realizar viajes con cargo al proyecto, así como justificar que todos ellos están en las categorías o situaciones detalladas en el artículo cuarto.

2. Las solicitudes de bolsas de viaje se tramitarán de la siguiente forma:

— Los españoles realizarán la presentación en la citada Subdirección General en el modelo oficial establecido.

— Los iberoamericanos harán la presentación de sus solicitudes ante la Embajada o Consulado de España más próximo a su lugar de residencia.

Habrà de acompañarse la siguiente documentación:

— Curriculum vitae.

— Resumen del proyecto de trabajo o actividades a desarrollar.

— Duración del mismo.

— Documento que acredite que el interesado se halla incluido en alguna de las categorías citadas en el artículo cuarto de esta Orden, así como la aceptación a que se hace referencia en ese artículo, apartado 3.

3. La presentación de solicitudes, para optar a las ayudas de investigación cooperativa tendrá lugar en el plazo comprendido entre la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y el 15 de mayo, resolviéndose por parte de la Comisión de Selección las adjudicaciones antes del 1 de junio.

4. La presentación de solicitudes de bolsas de viaje se efectuará durante los veinte primeros días de los meses de abril, junio y septiembre, resolviéndose las adjudicaciones en los quince últimos días del mes siguiente en cada caso.

Séptimo.—Los adjudicatarios de ayudas y bolsas de viaje se comprometerán, en la solicitud, a justificar la realización del proyecto o actividades, mediante una Memoria descriptiva de la labor realizada que enviarán a la Secretaría General Técnica del Departamento, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización de los trabajos.

Octavo.—El Comité de Selección y Adjudicación de las Ayudas y Bolsas estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general Técnico del Ministerio de Universidades e Investigación.

Vicepresidente: El Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Universidades e Investigación.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Política Científica del Ministerio de Universidades e Investigación.

Un representante de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado del mismo Departamento.

Dos Catedráticos de Universidad, designados por el Ministerio de Universidades e Investigación.

Un representante de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante del Instituto Iberoamericano de Cooperación.

Secretario: El Jefe del Servicio de Cooperación Internacional de la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Universidades e Investigación.

Noveno.—Para la selección de solicitudes se tendrán en cuenta el interés del trabajo propuesto, dentro del marco de la cooperación hispanoamericana y las condiciones personales del solicitante.

La Secretaría General Técnica, oído el Comité de Selección, podrá establecer prioridades en función de las necesidades y orientaciones del programa.

Décimo.—Queda autorizada la Secretaría General Técnica para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1980.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.